



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10688-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS RAMÓN ESPINOSA
VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ramón Espinosa Villanueva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 477, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 12 de junio de 2003 invocando la violación de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la ley y observancia de la ley y de las sentencias del Tribunal Constitucional, interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Manifiesta que fue destituido del cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en virtud del Decreto Ley N.º 25423, del 8 de abril de 1992, expedido por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, y que, en virtud de la STC N.º 0013-2002-AI/TC expedida por el Tribunal Constitucional, solicitó su reincorporación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, órgano que remitió su solicitud al CNM, el cual, finalmente, emitió la Resolución N.º 037-2003-PCNM, que en su artículo 2º resolvió declarar improcedente su solicitud por no haberla presentado dentro del plazo previsto en el numeral 4 de la Ley N.º 27433. Solicita por ello su inmediata reincorporación en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la expedición de su título de magistrado y el reconocimiento del tiempo de servicios en que permaneció fuera del cargo para efectos previsionales y de antigüedad en el cargo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el CNM contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la declaración de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional no puede ser aplicada de modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo y carece de un mandato imperativo que constriña al CNM a darle cumplimiento.

Los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contestan la demanda alegando que la remisión de la solicitud del actor al CNM no implica afectación alguna de sus derechos constitucionales, toda vez que es dicho órgano constitucional el encargado de conocer los nombramientos, ratificaciones, destituciones, extensión de los títulos de acreditación de magistrados y reincorporaciones.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el pronunciamiento expedido por el Tribunal Constitucional relacionado con la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° del Decreto Ley N.° 27433, no puede ser aplicado retroactivamente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que resulta de aplicación a la pretensión del demandante el precedente contenido en la STC N.° 206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 4 de autos el demandante fue destituido del cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República en virtud del Decreto Ley N.° 25423, del 8 de abril de 1992, expedido por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, esto es, a través de una norma que carece de motivación, aplicándosele la sanción más grave prevista en la ley contra un magistrado por acto o actos calificados por ésta como causal de destitución, sin haber sido sometido al proceso administrativo correspondiente en el que pudiera ejercer su derecho de defensa.
2. Posteriormente, amparándose en la STC N.° 0013-2002-AI/TC expedida por este Tribunal, mediante la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 4° de la Ley N.° 27433, el recurrente solicitó su reincorporación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, órgano que remitió su solicitud al CNM –fojas 6– el que, finalmente emitió la Resolución N.° 037-2003-PCNM –fojas 7 a 12– que en su artículo 2° resolvió declarar improcedente su solicitud por no haberla presentado dentro del plazo previsto en el numeral 4° de la Ley N.° 27433. Ésta última resolución es la que motiva la demanda de autos. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que:
 - a) El artículo 3° de la Ley N.° 27433 es inaplicable para el caso del demandante porque al establecer que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el CNM, está estableciendo una atribución no reconocida en la Constitución a tal órgano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Asimismo en la sentencia recaída en el Expediente N.º 013-2002-AI/TC, este Colegiado ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, de modo que quedando vigente el mandato contenido en el artículo 2º de la misma ley debiera reponerse al recurrente conforme se ha demandado y, por ende, dejarse sin efecto la cuestionada resolución.
3. No obstante es de considerar que conforme a lo expresado por el propio recurrente a fojas 97 y 98 de autos, se ha producido una situación de irreparabilidad toda vez que, en la fecha de vista ante este Tribunal, esto es, al 6 de febrero de 2007, el actor cuenta con 77 años de edad y, por ende, en la actualidad sobrepasa el máximo de edad establecido en la ley para el ejercicio del cargo.
4. En consecuencia, respecto de las pretensiones a que alude el actor a fojas 67 de autos, esto es, las referidas a su inmediata reincorporación en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República y la expedición de su título de magistrado, el Tribunal Constitucional estima que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional.
5. Sin embargo no ocurre lo mismo respecto de la pretensión referida al reconocimiento del tiempo de servicios. En tal sentido y conforme a la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, tal extremo de la demanda debe ser estimado, pues el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, inaplicable a don Carlos Ramón Espinosa Villanueva la Resolución N.º 037-2003-PCNM, de fecha 19 de mayo de 2003.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en los extremos referidos a la inmediata reincorporación del actor en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República y la expedición de su título de magistrado, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al reconocimiento del tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo, tiempo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10688-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS RAMÓN ESPINOSA
VILLANUEVA

debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, lo cual deberá ser determinado en ejecución de sentencia, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)